

VENTAS Y SERVICIOS – LEY SOBRE IMPUESTO A LAS – ART. 2 N° 2 – LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA, ART. 20 N° 3 Y N°4 – LEY N° 21.420 – CIRCULAR N° 50 DE 2022 – OFICIO N° 2833 DE 1984 (ORD. N° 897, DE 21.03.2022)

IVA en servicios de recolección de residuos domiciliarios y disposición final en vertederos.

Se ha solicitado a este Servicio un pronunciamiento sobre el IVA que afecta a los servicios de recolección de residuos domiciliarios y de disposición final de éstos en vertederos.

I ANTECEDENTES

De acuerdo con su presentación, la empresa que representa tiene como giro la recolección de residuos domiciliarios y disposición final de los residuos domiciliarios en vertederos, tributando afecto a IVA respecto del primero y sin aplicar dicho impuesto al segundo en virtud del Oficio N° 2833 de 1984.

Agrega que se encuentra en procesos de licitación con cierre al año 2022 y otros que pueden verse formalizados con posterioridad al 1° de enero de 2023, consultando si le resulta aplicable lo señalado como regla de excepción en el apartado 2 del Capítulo III de la Circular N° 50 de 2022. En particular, solicita aclarar:

- 1) La tributación del servicio de disposición final de los residuos domiciliarios en vertederos ante instituciones y/o empresas del Estado, respecto de contratos celebrados antes del 1° de enero de 2023 y que están vigentes como servicios no afectos a IVA.
- 2) La tributación de los contratos a celebrarse con posterioridad al 1° de enero de 2023, con instituciones del Estado respecto al servicio indicado en la consulta anterior.

II ANÁLISIS

Como primera cuestión, es relevante precisar que el Oficio N° 2833 de 1984, citado en su presentación, se enmarca bajo el concepto del hecho gravado básico “servicio”, contenido en el N° 2°) del artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), según su texto antes de las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.420, y que restringía su aplicación sólo a los servicios que provenían del ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en los números 3 o 4 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) y por los cuales se percibiera un interés, prima comisión o cualquier otra forma de remuneración.

Conforme lo anterior, y según reiterada jurisprudencia administrativa, este Servicio distinguía entre las diversas situaciones que podían verificarse en la prestación de servicios relacionados con la disposición de basura, resolviendo¹, por ejemplo, que los servicios de procesamiento de basura para su eliminación, como también la disposición de la basura para obtener un relleno sanitario u otro fin que no implique la obtención de un producto, no se encontraban gravados con IVA por provenir del ejercicio de actividades no comprendidas en los numerales 3 o 4 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).

Con todo, tras las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.420², se eliminó, a contar del 1° de enero de 2023³, el requisito que la remuneración del servicio provenga del ejercicio de alguna de las actividades clasificadas en los números 3 o 4 del artículo 20 de la LIR, de suerte que, a partir de la citada fecha, se grava con IVA toda acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, salvo que se encuentre acogida a alguna exención.

En consecuencia, conforme la nueva redacción del N° 2°) del artículo 2° de la LIVS, todos los servicios relacionados con la disposición de basura se encuentran gravados con IVA, a contar del 1° de enero de 2023.

¹ Ver Oficios N° 606 de 2017, N° 2186 de 2000 y N° 528 de 1999.

² N° 1 del artículo 6 de la Ley N° 21.420.

³ Inciso primero del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420

Sin perjuicio de lo anterior, el inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420 dispone que la modificación en comento no se aplicará respecto de servicios comprendidos en licitaciones del Estado y compras públicas que hayan sido adjudicadas o contratadas con anterioridad al 1° de enero de 2023.

Conforme lo anterior, fuera de precisar el alcance del concepto “Estado”⁴, este Servicio, mediante el apartado III de la Circular N° 50 de 2022, instruye que las licitaciones o compras, adjudicadas o celebradas a plazo indefinido antes de 2023 y aquellas suscritas en dicha época con carácter de renovables o prorrogables, estarán cubiertas por el tratamiento especial del referido apartado, siempre que, a partir del 1° de enero de 2023, las partes no realicen cambios sustanciales a la licitación o compra, hecho que deberá ser determinado en el correspondiente periodo de fiscalización⁵.

De este modo, los servicios comprendidos en las licitaciones del Estado o compras públicas adjudicadas o celebradas con anterioridad al 1° de enero de 2023 mantendrán su tratamiento tributario a partir de la señalada fecha. En cambio, no quedan cubiertos por el inciso segundo del artículo octavo transitorio las licitaciones del Estado o compras públicas adjudicadas o celebradas a partir de la fecha señalada.

III CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto precedentemente y respecto de lo consultado, se informa que:

- 1) Los servicios de disposición final de residuos domiciliarios en vertederos, que no se gravaban con IVA conforme la redacción anterior del N° 2°) del artículo 2° de la LIVA, seguirán tributando no afectos a IVA con posterioridad al 1° de enero de 2023, si los servicios se comprenden en licitaciones del Estado o compras públicas adjudicadas o celebradas con anterioridad a esa fecha.
- 2) Los servicios comprendidos en licitaciones del Estado o compras públicas adjudicadas o celebradas a partir de la fecha señalada se encuentran gravados con IVA conforme a la redacción vigente del hecho gravado “servicio” contenida en el N° 2°) del artículo 2° de la LIVA.

HERNÁN FRIGOLETT CÓRDOVA
DIRECTOR

Oficio N° 897, de 21.03.2023
Subdirección Normativa
Depto. de Impuestos Indirectos

⁴ Oficios N° 1775 de 2022 y N° 2800 de 2022.

⁵ Ver también Oficio N° 3505 de 2022.